



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Corresponde a este despacho determinar la admisibilidad de la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** incoada por **ORLANDO AGUIRRE GARZÓN** y **ÓSCAR ANTONIO AGUIRRE GARZÓN**, por intermedio de apoderado judicial, contra **ASCENSIÓN GARZÓN BASTIDAS**.

Auscultado el escrito de postulación, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. de la Ley 1564 de 2012; razón por la cual, se considera viable abrir las puertas de la tramitación al petitum formulado, impartíendosele el trayecto adjetivo verbal sumario, contemplado por los arts. 396 del C.G.P. -modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019- y 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, en interés de la aquí encartada, se dispondrá notificar a la Procuradora Cuarta Judicial II para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer asignada a este Despacho.

Ahora bien, tomando en consideración que es deber de esta Juzgadora velar por la garantía plena de las prerrogativas esenciales de la accionada y, comoquiera que de los mecanismos de convicción arrojados al plenario se advierte que existe dificultad para llevar a cabo la notificación de rigor en razón al estado en que se halla la encartada, al tiempo que la mentada diligencia no puede llevarse a cabo con la persona que pretende ser designada como apoyo judicial, se hace necesario para esta judicatura ordenar a la Defensoría del Pueblo la designación de un Defensor Público que procure por los intereses procesales de **ASCENSIÓN GARZÓN BASTIDAS**.

Por último, en atención a las previsiones de la Ley 1996 de 2019, dado que al libelo incoativo no se acompañó la respectiva valoración de apoyos, desde ya se conmina a los postulantes a efectos de que adelante las gestiones que resultan indispensables para materializar dicha actividad en los precisos términos contemplados por los artículos 11 y 38 ibídem; para lo cual se le otorgará el término perentorio de dos (02) meses. Una vez cuente con el mentado soporte, deberá ser arrojado al paginario para impartirle el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**;

### RESUELVE

**ADMITIR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** impetrada por **ORLANDO AGUIRRE GARZÓN** y **ÓSCAR ANTONIO AGUIRRE GARZÓN**, por intermedio de apoderado judicial, contra **ASCENSIÓN GARZÓN BASTIDAS**.

**PRIMERO. IMPRIMIR** a estas diligencias el derrotero estipulado en los artículos 390, s.s., 396 del Código General del Proceso y 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este proveído al extremo encartado y **CÓRRASELE** traslado de la demanda para que la conteste en el término de diez (10) días. Dicha diligencia deberá adelantarse conforme a lo preceptuado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto Legislativo 806 del 2020, por conducto del Defensor Público que la Defensoría del Pueblo Regional Quindío designe para los efectos. Entiéndase que dicha designación se efectúa como abogado de oficio del demandado.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes para los efectos.

Una vez conocido el Defensor Público designado, llévase a cabo el enteramiento de rigor bajo los parámetros erigidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. NOTIFICAR** sobre la existencia de este asunto a la Procuradora Cuarta Judicial II delegada para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Mujer y la Familia.

**CUARTO. REQUERIR** a los pretenses **ORLANDO AGUIRRE GARZÓN** y **ÓSCAR ANTONIO AGUIRRE GARZÓN** a efectos de que adelante las gestiones que se hacen necesarias para obtener la valoración de apoyos de rigor, en los precisos términos contemplados por los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con lo exteriorizado en la parte motiva de esta determinación. Para allegar dicha valoración se le concede el término perentorio de dos (02) meses.

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en procura de los intereses de los impetrantes al abogado impetrante al abogado Jhon Jairo Ciro Castaño.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
República de Colombia

Firmado Por:

Paula Andrea Ruiz Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e952b2dc55dc4ca1e6ec47c90546dd9fd01cab1051329c35876a5bf1aa140d**

Documento generado en 14/03/2023 04:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**